



SENTENCIA N° 23/2024.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **29 días** del mes de **abril** del año **dos mil veinticuatro**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Magistrados **Juan José Nazareno Eulogio, Andrés Repetto y Federico Augusto Sommer**, presidido por el nombrado en último término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación en el Legajo N° 255.463/23 del registro de la ciudad de Neuquén, caratulado "**LÓPEZ, Nicolás Leopoldo s/ Homicidio agravado por el uso de arma de fuego**", seguido en contra de **Nicolás Leopoldo López**, con DNI N° ..., nacido el 20 de enero de 1995, argentino, hijo de y de, soltero, desempleado, domiciliado en calle de la ciudad de Neuquén.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la fiscalía Silvia Moreira y por la defensa Omar Urra.

I. ANTECEDENTES:

a) Por **sentencia de responsabilidad** dictada el día 31 de octubre del año dos mil veintitrés, el tribunal de juicio integrado por las



juezas Carina Álvarez y Estefanía Sauli y el Juez Luis Sebastián Giorgetti, resolvió en lo que aquí interesa, *"...I.- Declarar a **Nicolás Leopoldo López**, DNI N° ..., cuyas demás condiciones personales obran en el encabezado, culpable como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, en perjuicio de Diego Escobar, previsto y reprimido en los artículos 79, 41 bis y 45, todos del Código Penal..."*.

b) Como consecuencia de dicha sentencia el mismo tribunal dictó **sentencia de pena** el día 26 de febrero del año dos mil veinticuatro, en la que resolvió *"...I. CONDENAR a **Nicolás Leopoldo López**, DNI N° ..., de las demás condiciones personales mencionadas en el encabezado, a la pena de 12 años y 8 meses de prisión efectiva y accesorias del artículo 12 del Código Penal, por los hechos de los cuales fuera declarado culpable mediante sentencia de responsabilidad del día 31 de octubre de 2023, calificados como homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, en perjuicio de Diego Escobar (artículos 79, 41 bis y 45, todos del Código Penal), por aplicación de los artículos 5, 12, 40, 41 y*



*concordantes, del Código Penal, y artículo 196 del CPP. **II.** IMPONER las costas procesales al nombrado Nicolás Leopoldo López (artículo 270 del CPP)..."*.

c) El imputado había llegado a juicio acusado de ser autor penalmente responsable del delito de *homicidio simple agravado por uso de armas en calidad de autor*, conforme artículos 79, 41 bis y 45, del Código Penal.

Los acusadores le atribuyeron el hecho ocurrido *"...el día 9 de marzo de 2023, siendo aproximadamente las 15:20 horas, en el taller mecánico ubicado en calle 12 de Septiembre 885, de esta ciudad de Neuquén. Allí el imputado dio muerte a Diego Nicolás Escobar, de 29 años de edad, mediante el uso del arma de fuego reglamentaria. López por ese entonces era policía en la comisaría 41ª.*

Concretamente ese día, Diego Escobar se encontraba trabajando junto a Cristian Gatica, Lucas y Carlos Escobar, éstos dos últimos, primos de la víctima, en el taller de chapa y pintura. Se hizo presente el imputado López, quien tenía relación de amistad con los dos últimos.



Allí, el imputado ingresó uniformado de efectivo policial y portando su arma reglamentaria calibre 9 mm, color negra, marca Bersa TPR N° 26J80397. Al observar a Carlos Escobar, le apuntó con su arma de fuego al pecho y le gatilló sin que saliera ningún disparo.

Carlos Escobar, asustado y sorprendido por la maniobra desaprensiva de López, le recriminó que no hiciera eso, que "no era un juego".

López hizo caso omiso a la advertencia, se dirigió hacia el interior del taller, donde estaba la víctima trabajando sobre un vehículo, junto a Lucas. Allí se acercó a Diego Escobar, le apuntó con su arma de fuego en la zona del pecho y le efectuó un disparo a corta distancia, el cual ingresó en la zona del tórax, con orificio de salida en la región lumbar (con trayectoria de arriba hacia abajo). Le produjo la muerte de manera inmediata debido a la lesión cardíaca por proyectil de arma de fuego...".

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:

a) La defensa interpuso recurso de impugnación en contra de la sentencia que declaró la



responsabilidad penal del imputado por el delito ya indicado, en razón de considerar que el decisorio puesto en crisis carece, a su juicio, de fundamentación suficiente o, si se quiere, tiene una fundamentación aparente e ilógica, que rebasa los límites impuesto por la sana crítica racional. En función de ello sostuvo que el fallo apelado resulta arbitrario por no valorar la prueba que considera "contundente" y por falta de motivación suficiente, conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b) En su alegato el defensor sostuvo que, a su criterio, la sentencia resulta arbitraria en razón de no haberse hecho una valoración integral de la prueba. Refirió que desde la audiencia de control de acusación esa defensa postuló un cambio de calificación jurídica respecto del hecho atribuido, considerando que el mismo debía calificarse como un supuesto de *homicidio culposo*. Dijo que el juez de garantías no hizo lugar a su pedido, quedando calificado como *homicidio simple, agravado por el uso de arma de fuego*. Recordó que esa defensa hizo expresa



reserva sobre esa cuestión. A su criterio la prueba producida da razón a su posición, debiendo el hecho ser calificado como un *homicidio culposo*.

Fundó su posición en que, desde su punto de vista, gran parte de los testigos dijeron que el hecho comenzó como una broma, una mala broma, y sin embargo se optó por la más gravosa de las calificaciones jurídicas, violando el principio pro homine.

Dijo que conforme el relato de las primeras personas que arriban al lugar lo primero que manifestó López fue que "se había mandado una cagada, que se le había escapado un tiro". Afirmó que ello fue referido por Mieres, que era un agente de policía que circunstancialmente pasaba cerca del lugar y asistió al taller donde se había producido el hecho. Agregó que también el oficial Morales de Comisaría Primera (quien labró el acta de procedimiento y demás diligencias policiales realizadas en el taller) dejó constancia justamente de que el acusado había manifestado que se le había escapado un tiro.



Refirió que el oficial principal Catalán, quien era el oficial superior de López en la comisaría 41, manifestó que ni bien ocurrió el hecho le pasaron esta novedad, haciéndole saber justamente esa situación. Dijo que el padre le hizo el comentario justamente de que se trató de una broma y que se le había escapado un tiro.

A su criterio, todas estas circunstancias le permitieron a él fundar el pedido de cambio de calificación jurídica. Dijo que no se discutió el resultado muerte, o la utilización del arma, o incluso la autoría. Lo que está en discusión es la calificación jurídica del hecho atribuido.

Afirmó que cuando llegó López al taller le hizo una primera broma con el arma reglamentaria a Carlos Escobar, quien le recriminó que ese tipo de "joda" no se hacía. Remarcó que no existía ninguna enemistad entre López y las tres personas que estaban en el taller: Lucas, Carlos y Diego. Consideró que el Tribunal de Juicio no valoró estas circunstancias previas, referidas específicamente a que no había enemistad del acusado con las personas que estaban en



el taller, ni ninguna otra circunstancia que permitiera considerar la comisión de un delito doloso.

Dijo que esa defensa acreditó a través de testigos que el acusado tuvo al menos el 50% de la capacitación para ser policía de manera virtual. Remarcó que el primer año lo hizo de manera virtual, porque fue en la época de la pandemia. A su criterio ello debió ser valorado. Sostuvo que recibió instrucción militar a través de una pantalla de computadora, cómo se debía armar y desarmar el arma le fue explicado a través de una pantalla. Esa fue la capacitación que recibió López, concluyó.

Afirmó que su pupilo nunca se representó el resultado muerte, nunca se representó el elemento volitivo, cognoscitivo de querer buscar ese resultado o algún pronóstico de que ese resultado muerte iba a llegar. Dijo que la broma previa que le hizo a Carlos le salió bien, pero luego la segunda terminó con la muerte de la víctima.

Sostuvo que quien lo instó a que le hagan una segunda broma a la víctima fue Lucas, quien es primo de la persona fallecida. Si bien en el juicio



negó esa circunstancia porque cambió su relato, a su criterio pudo acreditar la amistad que él tenía con el imputado desde pequeño.

En conclusión, consideró que no había ninguna circunstancia para considerar que López tenía algún interés en buscar el resultado muerte, o que pudiera representarse ese resultado para hablar de un dolo directo. Muy por el contrario.

Reiteró que lamentablemente todo arrancó como una broma, y que López fue un instrumento de Lucas Escobar, quien lo instó a hacerle una "joda" a Diego Escobar, y que aunque contribuyó al resultado nunca se representó la posibilidad de causar la muerte. Esta fue la primera discusión que presentó en el control de acusación, y sobre lo que hizo reserva en esa audiencia, por lo que vuelve a reeditar ese planteo ahora.

Dijo que los jueces están obligados a dar razones fundadas indicando el camino deductivo que utilizaron para llegar a la conclusión a la cual arribaron y, a su modo de ver, no lo hicieron. Afirmó que desestimaron información aportada por los testigos



que abonaron la hipótesis de la defensa, como Mieres, Lucas Morales y Héctor Catalán. Consideró que esos testigos dijeron que al acusado se le escapó un tiro, que se mandó una "cagada".

Mencionó que la fiscalía trajo como testigo a Pedro Güento, rector de la escuela de policía. Se preguntó ¿fue profesor? ¿fue capacitador? ¿fue instructor de tiro de López? Contestó que no, que lo único que aportó fue un informe de que López cumplió con la currícula, que fue seis veces al polígono, y que estaba capacitado para portar y usar armas de fuego. Agregó que la capacitación de López estuvo limitada considerablemente por la pandemia.

Agregó que declaró el comisario mayor retirado Omar Oviedo respecto de cómo debió ser la capacitación. Dijo que debió ser un régimen internado, sometido a una disciplina y que ello no ocurrió. Mencionó también a la psicóloga forense que analizó la personalidad de López, y que concluyó que no era apto para ser policía. A su criterio esta circunstancia determinó justamente que este resultado lamentablemente contribuyera.



Fue en función de todas estas circunstancias por las que consideró que los jueces hicieron una valoración sesgada y parcial de la prueba producida. Remarcó que desde su punto de vista la discusión o el eje central es si López tuvo o no intención de quitar la vida a Diego Escobar. A su criterio no hubo un elemento de prueba que permita pensar o sospechar que ese resultado fue buscado. Consideró que lo que hay *"...es una infracción infiel a la norma, justamente, esta falta de deber de cuidado como funcionario público, esta falta de capacitación, esta falta de instrucción, todo hizo y contribuyó lamentablemente a que perdiera la vida una persona..."*, concluyó.

Enfatizó que existe una duda razonable, por lo que propone a este tribunal que valore todos los testimonios. Dijo que lo que sí se tuvo en cuenta fue el informe de la psicóloga Ayerza para fundar que López se representó el resultado muerte. Por ello solicitó que se haga un análisis amplio, una revisión de los fundamentos de la sentencia, y que se dé una respuesta a la valoración parcial que se hizo de los



testimonios referidos, los que han sido parcializados en su consideración.

Por todo ello solicitó que se revoque la condena, y que asumiendo competencia positiva se lo declare autor penalmente responsable por el delito de *homicidio culposo*.

III. ALEGATOS DE LA FISCALÍA:

A su turno la fiscalía sostuvo que la materialidad del hecho, la conducta previa del imputado, el momento del disparo y la conducta posterior estuvieron filmadas, por lo que concluyó que ninguna duda cabe respecto de cómo fue la mecánica, y cuál fue la conducta desplegada por López antes, durante y después del hecho.

Dijo que la discusión referida a si pudo o no representarse el resultado muerte es una cuestión que ya fue planteada por la defensa en los alegatos durante el juicio. Al respecto sostuvo que ninguna persona hubiera podido dejar de representarse la posibilidad de matar a otro si apunta y dispara un arma apta para el disparo, y mucho menos siendo policía.



Relató que el acusado había salido de cumplir su servicio y que se dirigió al taller mecánico donde se encontraba Diego Nicolás Escobar. Fue con su arma cargada con municiones, conociendo las condiciones en las que ésta se encontraba. Llegó al lugar y realizó una primera "broma", apuntando en el pecho a Carlos Escobar, a quien le gatilló tres veces. Carlos Escobar le dijo "*...con esto no se juega, esto no es una broma...*". Luego saludó a Lucas Escobar, a quien le atribuye la defensa haber promovido la segunda "broma", momento en el que López le dijo algo (se ve en el video), y a los 10 segundos se dirigió a donde estaba Carlos. Sostuvo que en ese corto lapso de tiempo es imposible que alguien induzca a otro a dispararle en el pecho, aun a modo de broma, máxime teniendo en cuenta la personalidad de López, conforme sostuvo la psicóloga forense.

Dijo que cuando López se dirigió al fondo del taller donde se encontraba la víctima tiró la corredera del arma cargándola, apuntó con el arma ya cargada y disparó a la víctima. En ese momento miró a las cámaras de seguridad para ver si lo estaban



filmando. Consideró inconcebible que una persona media pudiera realizar esa conducta con un arma cargada y no representarse el resultado muerte. Remarcó que cargó el arma y no usó ninguno de los mecanismos de seguridad para evitar el disparo.

Dijo que además quedó acreditado mediante el video los conocimientos de López para manipular el arma, ya que luego de disparar apuntó el arma al piso, sacó el cargador, accionó la corredera para hacer saltar el proyectil que se había cargado y a continuación guardó la bala que acababa de recuperar en el bolsillo, y luego fue encontrada al hacerse la requisa. Luego de toda esa secuencia llamó a su padre, a su pareja, a emergencias, a su jefe, es decir sabía perfectamente que el arma estaba cargada, y él mismo lo reconoció en la audiencia. Remarcó que él sabía que tenía el cargador colocado, por eso atinó a sacarlo luego.

Sostuvo que la sentencia valoró la totalidad de las pruebas producidas y en razón de ello fundó cómo se acreditó que se trató de un acto voluntario, que él cargó de manera consciente el arma,



y a partir de allí analizó toda la secuencia que quedó registrada en la filmación. Todos los movimientos para cargar el arma en simple o doble acción importaban realizar acciones manuales que debieron llevarse a cabo para que el disparo efectivamente se produjera.

Agregó que además quedó acreditado en el juicio, por el testimonio del perito Crocería, que en este caso en particular era necesario efectuar un movimiento sobre el disparador para que efectivamente saliera el proyectil, lo cual hacía al arma aún más segura. Dijo que además quedó probado que los mecanismos de seguridad de la pistola estaban todos en perfectas condiciones. Es decir que el tribunal partió de ese análisis y concluyó que fue un disparo voluntario el que realizó López.

A partir de ello analizó la dinámica de los hechos registrados en el video, la secuencia que ya se relató, y la conducta inmediatamente posterior. Ese análisis lo completó con el testimonio de quienes se encontraban en el lugar: Carlos y Lucas Escobar, y Cristian Gatica.



Refirió que Carlos Escobar relató que cuando el imputado lo apuntó le dijo "*...a estos negros de mierda hay que matarlos a todos...*". Ello es lo que para el defensor fue una broma realizada por un policía, empuñando un arma cargada.

Refirió que Lucas Escobar también declaró haber escuchado que el acusado le dijo "negro" a su hermano, y luego vio que disparó, describiendo toda la secuencia hasta la producción del disparo final.

Reiteró que la primera conclusión a la que llegó el tribunal fue que el disparo fue voluntario. La segunda fue que el acusado efectuó un disparo luego de alistar manualmente la pistola para el disparo, y con el almacén cargador colocado. El tercer eje sobre el cual se estructuró la sentencia fue la capacitación que tenía López para el manejo de armas.

Dijo que si bien es cierto que tuvo una formación virtual, y que no había tenido tanta experiencia, concluyó que la capacitación que él



necesitaba ya la tenía, porque sabía cargar el arma y sabía disparar.

Consideró que ninguna formación especial se necesitaba para que pudiera efectuar este disparo, y ello se pudo probar conforme la filmación que demuestra que él sabía manipular perfectamente el arma. Ello sin mencionar la famosa regla de oro de la policía respecto del manejo del arma: *"no apuntar a nadie, salvo que se quiera efectuar un disparo"*. Dijo que si López hubiera tenido un mínimo de cuidado de cumplir con esa regla de oro que se le instruyó durante los años de capacitación en la escuela, hubiera evitado el disparo, y no se necesitaba ninguna práctica presencial para eso.

Afirmó que el acusado cargó el arma y ello quedó registrado en el video, apuntó a corta distancia y disparó. Concluyó que el tribunal dio respuesta a todos los planteos referidos a la supuesta falta de capacitación del acusado, remarcando en particular el hecho de que para no ejecutar el disparo que mató a Diego Escobar no hacía falta saber ni practicar nada más. No hacía falta tener la puntería



de un tirador experto, ni mucho menos. No hacía falta tener nada de puntería. No hacía falta, por ejemplo, tener la pericia para desarmar y armar las piezas, o saber cómo se carga y se descarga el arma. Solamente alcanzaba con respetar la regla básica que establece que el arma siempre debe tratarse como si estuviera cargada, inclusive sabiendo que no lo está. Bajo esas circunstancias nada de esto habría sucedido.

En relación a la afirmación de si López pudo o no ser influido por Lucas, dijo que los testigos que mencionó el defensor de Mieres y Morales, lo que hicieron fue repetir lo que dijo López "*...me mandé una cagada, era una joda, se me escapó el tiro...*". Lo mismo dijo Morales repitiendo lo que escuchó de López. Sin embargo, remarcó que ni Mieres, ni Morales fueron testigos presenciales de lo que ocurrió, con lo cual mal puede pretender acreditarse a partir de esas declaraciones la alegada falta de dolo del acusado. Dijo que fueron estos mismos policías los que dieron cuenta de la regla de oro que debió seguir López al manipular el arma de fuego.



Sostuvo que los jueces tomaron en cuenta las conclusiones de la licenciada Ayerza respecto del tipo de personalidad que tenía López, afirmando que *"...para Nicolás López el deseo de satisfacer su impulso de apuntar y gatillar un arma cargada en el pecho de una persona para bromear o joder, era motivo suficiente, y no refrenaba ese impulso frente a las gravísimas consecuencias..."*. Agregó que López en la búsqueda de su propia satisfacción podía llegar a ese extremo sin tener en cuenta las consecuencias, demostrando una desaprehensión hacia los demás. La propia psicóloga dijo que no era una persona que pudiera ser influenciada, porque no tenía en consideración a los demás, ni el riesgo en el que podía poner a los otros. Y eso fue recogido por el tribunal, concluyó. Refirió que a López no le importaba el daño que pudiera provocar a otros, sino que buscaba su placer inmediato.

Dijo que la psicóloga también descartó la posibilidad de que haya sido un instrumento de Lucas Escobar, o que éste haya podido inducirlo a



actuar de determinada manera. Consideró absurdo pensar que en solo 10 segundos Lucas pudiera decirle que haga una broma con el arma y que lo convenza dado la personalidad de López.

Sostuvo que el tribunal en base a todo ello concluyó que nadie obligó, ni determinó, ni indujo a López a cometer el homicidio de Diego Escobar, sino que él eligió hacerlo en pleno uso de sus facultades y dirigiendo su acción. Agregó que el tribunal explicó por qué López intentó justificarse afirmando que "todo había sido una broma", o que "se le había escapado el tiro", dando cuenta de la propia personalidad de López conforme los sostuvo la licenciada Ayerza, la que manifestó que cuando el imputado no puede controlar la situación, siempre va a culpar a los demás de sus propias acciones, no se responsabiliza de lo que hace. Que ello es justamente lo que sucedió en este caso.

Dijo que el tribunal, luego de efectuar todo este análisis, concluyó que López efectuó un disparo que no fue accidental ni involuntario, que tenía el cargador colocado, que lo alistó para el



disparo con un golpe de corredera y que esa acción es manual y requiere de su decisión para llevarla a cabo. Que le apuntó al pecho a Diego Escobar y disparó.

Finalmente refirió a las razones que tuvo el tribunal para considerar que la conducta atribuida debía ser calificada como *dolo eventual*. Ello en razón de que consideró que López tenía conocimiento de que la conducta que él estaba desplegando podía lesionar, causar la muerte a una persona y aun así confió, dejó librado a la suerte que ese resultado no sucedería. Pero lo cierto es que una persona que estaba desempeñándose como policía, que había sido capacitada, sabía lo que tenía y sabía cómo usarla. Ello lo demuestra su propia conducta, al haberla manipulado para cargarla primero, disparar después, y luego descargarla, adoptando las medidas de seguridad al final de todo.

Concluyó que López tenía conocimiento de que su conducta podía lesionar la vida de Diego Escobar y aun así cargó, apuntó y efectuó el disparo a muy corta distancia, dirigido a una zona vital. No le



disparó a los pies, no le disparó al brazo, le disparó en el centro del pecho, con un arma de grueso calibre.

En definitiva él se representó el resultado y no evitó que esto sucediera. Se preguntó ¿Quién puede pensar que apuntar con una pistola 9 milímetros apta para el disparo y cargada al pecho de una persona, a escasos centímetros, no producirá el resultado muerte? A ello sumó que López había tenido formación para la utilización de esa arma.

En función de todo ello consideró que el tribunal no fue arbitrario, sino que recogió todos los argumentos vertidos por la defensa y concluyó con la prueba producida que se había acreditado la hipótesis de la fiscalía. Entendió, en consecuencia, que corresponde rechazar el recurso intentado por la defensa y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio.

IV. ÚLTIMA PALABRA DEL DEFENSOR Y EL

ACUSADO:

El defensor decidió no rebatir los argumentos de la fiscalía y el imputado ejerció su derecho constitucional a no declarar.

V. PEDIDO DE PRECISIONES: Al efectuarse el pedido de precisiones se le indicó al defensor que en un momento de su alocución él dijo que su asistido habría actuado como mero instrumento. Frente a ello se formuló la siguiente pregunta: ¿instrumento de quién? ¿Sería de Lucas Escobar? A lo que el defensor contestó: *"...Sí, como lo expliqué, fue un instrumento de Lucas Escobar, cuando ni bien llega al taller, se abrazan y se ponen de acuerdo para hacer esta joda, esta broma, con Lucas Escobar, que es quien..."*.

Se le repreguntó al defensor: *"...Esa es la postura de la defensa, entonces sería que se pusieron de acuerdo para realizar esta broma. Ahora, de página 42 de la sentencia, surge que la licenciada Goinhex Ayerza cuando se le preguntó si el imputado era manipulable o influenciable, respondió que por supuesto que no. Entonces, ¿en qué se basa la defensa para sostener ello? ¿En qué otra prueba? El defensor contestó de la siguiente manera: "...Sí, lo cierto y lo positivo de esto, como dijo la Fiscalía, es que hay un video. Hay un video que muestra parte de la secuencia, lamentablemente donde se muestra el resultado final,*



pero interactúan previamente, que es la parte que no sale en el video o sale fragmentada de esta circunstancia. Es allí donde se produce justamente esta instigación, esta motivación por parte de Lucas...". El defensor se refiere a los 10'' en los que se ve a Lucas Escobar y a López hablando, inmediatamente antes de que éste disparara su arma en el pecho de Diego Escobar.

Luego se le preguntó al defensor: *"...Conforme su argumento ¿Lucas sería un instigador o un autor mediato?..."*. Y el defensor respondió: *"...No, no, para mí es un instigador. Porque esta primera conducta la hace López por motus proprio a Carlos, que salía a buscar una gaseosa. Lo saluda a Lucas y le dice "vamos a hacer una joda al mono", esto lo declara. O sea, esto lo que yo entiendo que es un modo de un instigador, porque él dice (se refiere a Lucas), vamos a hacer la joda al mono. ¿Quién es el mono? Mi primo, que está al fondo del taller..."*. Con ello pretendió afirmar que es jurídicamente posible instigar la comisión de un delito culposo. Sin dudas un argumentos poco feliz.



Luego se le preguntó: "...Si Lucas es un instigador, ello no exime de responsabilidad a su asistido. En todo caso, importaría que la fiscalía acuse a Lucas como instigador, pero ello no lo exime de responsabilidad a su asistido...". Frente a esta pregunta el defensor prefirió mantenerse callado y no dar respuesta al tribunal.

VI. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo lugar el **Dr. Federico Augusto Sommer** y finalmente el **Dr. Juan José Nazareno Eulogio**.

VII. CUESTIONES: Puestas a consideración de los magistrados las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y por último **III.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.



VIII. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, y sin perjuicio de que no existió oposición de la fiscalía al tratamiento de los agravios expuestos por la defensa, realizando un control de legalidad sobre el punto se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento cuestionado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele una pena de prisión de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

En función de ello corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso.

Tal es mi voto.

El Juez Federico Augusto Sommer manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



El Juez Juan José Nazareno Eulogio

expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo:

1) Como es habitual debo iniciar mi voto resaltando que el Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional con función de practicar una revisión integral de la sentencia de grado. En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediatez, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba");* b) *comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba");* y c) *verificar que el*



*tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..."* (in re: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**).

Como ya sostuve en anteriores pronunciamientos, con ello se pretende remarcar que no corresponde a este Tribunal realizar una segunda



valoración directa de las pruebas producidas, porque ello es propio de los jueces de grado. Es función del Tribunal de Impugnación realizar un análisis de la sentencia en relación con los agravios presentados por el impugnante, debiendo confrontarlos con los argumentos sostenidos por los jueces para arribar a la decisión que finalmente adoptaron. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al caso, corresponde confirmar la sentencia. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso.

Reitero, no es función de los jueces de segunda instancia realizar un análisis de la sentencia circunscripto a la subjetiva e individual interpretación de los hechos, las pruebas y la ley aplicable al caso que los jueces de esta instancia



podamos tener. No se trata de que se revoque una sentencia solo porque los jueces de esta instancia tenemos una valoración distinta. El cuestionamiento legal que intente el impugnante debe ir más allá de una interpretación posible de la ley o de una determinada valoración de las pruebas. Debe demostrar que el fallo cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley. De lo contrario los jueces de segunda instancia revocaríamos toda la sentencia que se aparten de la interpretación que nosotros podamos sostener de una norma en concreto, solo por no coincidir con nuestra opinión jurídica, aun cuando la opinión sostenida en la sentencia de grado se ajuste a una interpretación legal que puede ser compartida por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de cada uno de los agravios expuestos en contra de las sentencias de responsabilidad y pena, respetando los límites indicados.

2) En primer término corresponde remarcar que la defensa no cuestionó la existencia del hecho, ni la autoría material de su pupilo. Ambas partes coincidieron en que el día 9 de marzo de 2023, aproximadamente a las 15:20 horas, Nicolás López apuntó la pistola calibre 9 mm que portaba por ser policía de la provincia del Neuquén, y disparó en el pecho de Diego Nicolás Escobar, causando su muerte de manera inmediata. Ello ocurrió en el taller mecánico ubicado en calle 12 de Septiembre 885, de esta ciudad de Neuquén.

El agravio que presenta el defensor ante esta instancia es, en esencia, una reiteración del alegato producido durante el juicio de responsabilidad. La tesis que postula es que López no causó la muerte de Escobar de manera dolosa (con dolo eventual), sino que a su criterio su conducta debe ser encuadrada como una acción imprudente (homicidio culposo).

Para sostener esa tesis insistió ante este Tribunal (al igual que durante todo el juicio) que su pupilo sólo realizó una broma (uso el término



“joda” en varias ocasiones), pretendiendo con ello sostener la inexistencia del dolo que el tipo penal recriminado exige. A esta afirmación sumó el argumento de que en realidad López fue *inducido* o *instigado* por Lucas Escobar a efectuar el disparo en contra de Diego Escobar, aseverando que “...López había sido un *instrumento de la voluntad de un tercero...*” (p. 22 de la sentencia). Es decir que, a su criterio, Lucas Escobar fue el instigador de un hecho culposo que llevó a cabo su pupilo, como si ello fuera jurídicamente posible. No merece demasiada explicación el absurdo jurídico que implica afirmar la posibilidad de instigar la comisión de un hecho culposo, por lo que no me detendré sobre este punto.

Por otra parte el defensor no cuestionó la secuencia de los hechos descriptos en la sentencia, y que éstos concluyeron en el homicidio de Escobar, en razón de que toda la conducta desplegada por López se encuentra filmada, por lo que resulta imposible desmentir los hechos tal como fueron descriptos.



La secuencia fue detallada de la siguiente manera: ¹ "...en el video exhibido por el Lic. Orrego, a las 15:00:44 se ve ingresar en el campo de imagen de la cámara interior a Lucas Escobar (se lo ve sonriente señaló Orrego) y Nicolás López. Éste lo sobrepasa a aquél, se distancia caminando hacia el fondo y desde atrás Lucas le señala con el dedo el fondo. **López pone su mano sobre el estuche o cartuchera del arma reglamentaria**, sigue caminando girado mirando hacia atrás y arriba, haciendo un paneo hacia el sector de la escalera donde estaba la cámara número 2. Después se ve en el video que Nicolás López (estando de espaldas a la cámara y caminando hacia donde estaba Diego Escobar), **quita el broche de la cartuchera, extrae la pistola del estuche, la lleva hacia el sector del centro del cuerpo y hace un movimiento con los dos brazos que se levantan, que aparenta ser que corre la corredera de la pistola hacia atrás, para cargarla** —así lo apreció el licenciado Orrego, como muy probable cuando hizo el análisis de video—. A las 15:00:56 (cotejando el horario con los fotogramas exhibidos por la Lic. Julia

¹ P. 32 y ss de la sentencia.



Villalba) *se lo ve extender el brazo derecho con el arma hacia el cuerpo de la víctima, efectuar el disparo y a Diego Escobar caer de espaldas hacia atrás y a López irse para atrás también...*

*Que el arma tenía el almacén cargador colocado al momento en que el acusado le disparó a Diego Escobar se comprueba con las imágenes donde se aprecia que luego de ello, se agacha, apunta hacia abajo (como una medida de seguridad), **hace un golpe de corredera y descarga la pistola.** Inclusive se observa que un proyectil se le cae desde la ventanilla de la recámara, lo busca, levanta algo del piso y se lo pone en el bolsillo. Así lo describió la Lic. Julia Villalba que hizo análisis de fotogramas. Coincidió el Lic. Jorge Orrego, que también realizó un análisis de video. Ello se corroboró también –según convenciones probatorias– porque ese mismo día, se hizo la requisa personal de Nicolás Leopoldo López, secuestrándosele en la alcaidía de comisaría 1ª un cartucho calibre 9 mm, punta encamisada de color cobre, en el culote con inscripción FLB 2018 9X19 bajo cadena de custodia 13-3905. Ese cartucho era compatible con el arma de fuego Bersa TPR 9 número de serie 26-J80397, como así*



también, con los dos cargadores secuestrados bajo cadena de custodia 12-9531. Además, uno de los cargadores estaba completo con los 15 proyectiles y el otro tenía 13 cartuchos, todos de idénticas características. Con lo cual, en uno de los cargadores faltaban 2 (Simón Pedro Espinoza participó del secuestro de esos elementos). Cabe inferir que los que faltaban eran: uno el que disparó López hacia Diego Escobar (que lo atravesó y fue hallado en el taller) y el otro el que sacó de la recámara de la pistola después de disparar, salió expulsado, lo recogió y fue encontrado dentro de su bolsillo en la requisa. **Por lo tanto, el almacén cargador estaba colocado**, porque no hay otra explicación para que luego de haber disparado el proyectil alojado en la recámara en ese momento, otro cartucho haya ocupado ese lugar, que no pudo provenir de ningún lado si el cargador no hubiera estado colocado en el arma. El nuevo cartucho subió a la recámara por la retracción de la corredera producida por la misma deflagración (arma semiautomática)...” (la negrita no pertenece al original).



Luego de esta descripción detallada del video los jueces llegaron a la única conclusión posible: "...Los hechos así acreditados dan cuenta de que el acusado efectuó un disparo, luego de alistar manualmente la pistola para el disparo (con el golpe de corredera) y con el almacén cargador colocado...".

Ésta es la conducta humana voluntaria que los jueces deben subsumir en algún tipo penal: según la fiscalía en el artículo 79 del CP (con la agravante del art. 41 bis: *homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego*) y según la defensa en el artículo 84 del CP (*homicidio culposo*).

Los jueces de juicio acertadamente concluyeron que la conducta realizada por López (la que reitero, no fue controvertida por ninguna de las partes) debía subsumirse en el tipo penal de *homicidio simple agravado por el uso de un arma de fuego*, por haber actuado el acusado con dolo eventual y no con culpa.

Lo fundaron de la siguiente manera: "*...El dolo eventual exige, por un lado, que la persona imputada tenga conocimiento –conozca que su conducta*



puede cierta y concretamente lesionar un bien jurídico— y, sin perjuicio de ello, emprenda la acción. Es decir, se acepta la posibilidad de que esa conducta es capaz de producir la lesión al bien jurídico. Y por otro, deja librado al azar o a la suerte que ese resultado lesivo no sucederá, porque no objetiva ninguna forma de evitación factible. Así se evidencia lo que otros autores señalan como la indiferencia del autor frente a la producción del resultado.

Así se tiene dicho: "El dolo exige conocimiento de la concreta capacidad de la conducta para producir el resultado típico fuera del marco del riesgo permitido. Esta peligrosidad concreta y típicamente relevante es la base objetiva a que debe referirse la representación intelectual necesaria para el dolo. Pero no se trata tanto de cuantificar un determinado grado de probabilidad que deba advertir el sujeto - como pretende la teoría de la probabilidad-, cuanto de preguntar si el sujeto que advierte la posibilidad del delito cree que en su caso puede realizarse dicha posibilidad o, por el contrario, lo



descarta. No importa la sola conciencia de la probabilidad estadística, sino el pronóstico concreto de lo que puede ocurrir en el caso particular. Es posible que el sujeto esté convencido de que, pese a la peligrosidad estadística que advierte en la acción, en su caso no va a dar lugar al delito. Tal convicción podrá basarse en elementos objetivos de la situación que la hagan razonable y faciliten su prueba (p. ej., en la posibilidad de control del peligro que tiene el sujeto u otra persona), pero también en motivos irracionales, como la superstición, aunque el juez no podrá partir de esto último salvo que existan pruebas que lo confirmen” (Mir Puig, Santiago, “Derecho Penal - Parte General”, 9na edición, pág. 275).

Entonces, actúa con dolo eventual de homicidio simple (artículo 79 del Código Penal), quien realiza una acción que crea un riesgo prohibido para la vida del sujeto pasivo, conociendo la posibilidad concreta que su conducta puede causar la muerte casi instantánea, actúa voluntariamente y se conforma, acepta el riesgo, porque no activa ningún mecanismo de control o evitación, lo que demuestra a su vez una indiferencia para con la lesión al bien jurídico. Cabe



aclarar que este tipo de dolo –eventual– no exige que el autor tenga la finalidad directa de causar el resultado muerte. Por el contrario, el autor se representó de una manera seria y real la posibilidad del resultado típico y no procura evitarlo – se muestra indiferente al mismo, según otras corrientes– ...”. La corrección y claridad en la explicación brindada por los jueces me exime de mayores comentarios.

A pesar de ello la defensa insiste en esta instancia en que los jueces no valoraron correctamente varios de los testimonios presentados en el juicio, conforme los cuales, a su criterio, se habría acreditado que López sólo quiso hacer una “joda”, lo que lo lleva a concluir en la inexistencia del “dolo eventual”. Es evidente que a pesar de la claridad con la que fue explicado el concepto de “dolo eventual” sigue sin poder comprenderse éste de manera acabada.

Debe quedar en claro que el hecho de que el imputado hubiera dicho a varias personas, después de disparar en el pecho a la víctima, que su



conducta "*solo se trató de una joda*", de una broma letal, esa afirmación del imputado no transforma por sí sola la conducta de disparar de manera voluntaria en un hecho culposo. El dolo o la culpa de la conducta atribuida no radica en lo que el imputado pudo haber o no afirmado a otras personas luego de efectuar el disparo.

Quizá convenga recordar las nociones básicas del concepto jurídico de "*culpa*". Se dice *culposa* la conducta del que *no pone diligencia*. Sostiene Zaffaroni que en términos jurídico-penales *diligencia* es el cuidado *debido* en la relación de una conducta (deber objetivo de cuidado). Por ende, el tipo o supuesto de hecho legal *culposo* o *negligente* tipifica una conducta porque programa la forma de obtención de la finalidad de modo defectuoso en cuanto al deber de cuidado correspondiente a esa conducta, con la cual ésta provoca un peligro prohibido que se concreta causando el resultado que ofende un bien jurídico.

Para que se comprenda de manera más sencilla, se puede afirmar que realiza una conducta



imprudente o negligente aquel que, por ejemplo, manipula un arma de fuego cargada haciéndola girar con su dedo índice repetidas veces en el arco guardamonte (el que protege el gatillo) y provoca un disparo en razón de la imprudencia de esa conducta, causando una muerte. Es evidente que ese accionar violó el deber objetivo de cuidado, el que indica que no se puede manipular de esa manera desaprensiva un arma de fuego cargada. Quien actúa de esa forma lo hace realizando una conducta imprudente.

Si en cambio una persona carga conscientemente un arma de fuego, apunta al pecho de otra y dispara de manera voluntaria, sabiendo que tiene el cargador colocado, y el disparo produce la muerte, obviamente no realizó una conducta imprudente, sino dolosa en los términos en los que claramente fue definida antes, aun cuando el autor no tuviera razones objetivadas que lo llevaran a matar: *"...actúa con dolo eventual de homicidio simple (artículo 79 del Código Penal), quien realiza una acción que crea un riesgo prohibido para la vida del sujeto pasivo, conociendo la posibilidad concreta que su conducta puede causar*



la muerte casi instantánea, actúa voluntariamente y se conforma, acepta el riesgo, porque no activa ningún mecanismo de control o evitación, lo que demuestra a su vez una indiferencia para con la lesión al bien jurídico. Cabe aclarar que este tipo de dolo – eventual– no exige que el autor tenga la finalidad directa de causar el resultado muerte. Por el contrario, el autor se representó de una manera seria y real la posibilidad del resultado típico y no procura evitarlo – se muestra indiferente al mismo, según otras corrientes–...”.

Es factible que López no tuviera la finalidad directa de causar el resultado muerte, sin embargo cargó el arma (creó una situación de riesgo prohibido), apuntó el arma cargada (conociendo la posibilidad concreta de que su conducta puede causar la muerte), y disparó de manera voluntaria al pecho de la persona que tenía enfrente, aceptando el riesgo claro y concreto de que su conducta cause la muerte al no haber activado ningún mecanismo de control o evitación del resultado.



En definitiva, el hecho de que algunos testigos hubieran escuchado decir a López que el disparo que efectuó voluntariamente y que le produjo la muerte a Diego Escobar "*solo fue una joda*", no torna su conducta en una acción imprudente alcanzada por el artículo 84 del código penal. Puede no haber actuado con dolo directo, pero no caben dudas de que actuó, por lo menos, con dolo eventual.

En función de ello queda perfectamente en claro que los argumentos esgrimidos por el defensor no llegan a desvirtuar en absoluto los fundamentos correctos y precisos que surgen de la sentencia, por lo que considero que la impugnación intentada debe ser rechazada en todos sus términos.

La valoración que los jueces hicieron de toda la prueba producida, incluidos los testimonios a los que hizo referencia la defensa, permite concluir que realizaron un correcto y adecuado análisis y, como ya sostuve, que esos testigos hubieran escuchado al imputado afirmar que no fue su intención disparar y casar la muerte de Escobar no transforma su conducta en culposa.



La defensa no esgrimió ningún argumento, ni hizo referencia a ninguna prueba que permitiera siquiera considerar la posibilidad de que existió una acción imprudente o negligente, más allá del hecho de que López después de disparar haya dicho "*...solo fue una joda...*". Lo que el acusado llamó "joda" es en realidad una conducta humana voluntaria alcanzada por el concepto jurídico de dolo eventual.

En función de todos los argumentos corresponde confirmar la sentencia impugnada en todos sus términos.

Tal es mi voto.

El Juez Federico Augusto Sommer manifestó: Comparto los fundamentos expuestos por el juez del primer voto.

El Juez Juan José Nazareno Eulogio expresó: Adhiero a lo manifestado por el juez del primer voto.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?



El Juez Andrés Repetto, dijo: Considero que corresponde eximir de las costas en esta instancia a la parte vencida (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP). Mi voto.

El Juez Federico Augusto Sommer manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Juan José Nazareno Eulogio expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad

RESUELVE:

1. DECLARAR ADMISIBLE la impugnación deducida por la defensa de **NICOLÁS LEOPOLDO LÓPEZ, DNI** ... (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

2. RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA interpuesto en contra de la sentencia de responsabilidad, y en consecuencia **CONFIRMAR LA**



DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA CONDENA IMPUESTA A NICOLÁS LEOPOLDO LÓPEZ, DNI ... , como autor material del delito de HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (Arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal) y la pena de DOCE (12) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 del Código Penal).-

3. SIN COSTAS por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria (arts. 268 y 270 del CPP).

4. Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones a las partes y a los Registros respectivos.

Firmado
digitalmente por:
REPETTO Andrés

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose
Nazareno

Firmado digitalmente por:
SOMMER Federico Augusto

Reg. Sentencia n° 23/2024.